ARTÍCULO 64.- Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Dr. **Carlos Andrés Guzmán Díaz,** Mg. profesor del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia.

5 de octubre, 2026

1. Antecedentes

Esta figura, también llamada «suspensión del resto de la pena»[i], usualmente se le asocia con la figura del *parole*[ii], que viene del francés «palabra de honor». Por eso, se ha difundido como «libertad bajo palabra». La gran diferencia es que allí se trata de una libertad vigilada que, como se explicó al analizar el artículo anterior, no es aplicable en nuestro medio.

Más bien, como diría Reyes Echandía[iii] (puniblidad, p. 331), sus orígenes se encuentran en la *petite requete* de París, en 1832. A mediados del Siglo XIX, en Irlanda, Sir Walter Crofton y, posteriormente, Alexander Maconochie, desarrollaron un sistema progresivo que, a cambio de trabajo y buena conducta, se les permitía a los condenados vivir fuera de la colonia[iv].

Estas ideas rápidamente se difundieron en el Primer Congreso Internacional Penitenciario de 1872, realizado en Londres[v]. Allí, delegados de distintos países discutieron sobre ese sistema progresivo, la racionalización del uso de la prisión y el uso de recompensas como estímulos por buen comportamiento carcelario.

2. Finalidad

Este instituto está pensando para estimular la buena conducta y la enmienda de quien está privado de la libertad. Es un tránsito entre la reclusión y su vida en sociedad. La posibilidad de volver a prisión podría convertirse en un «freno» que regulariza su comportamiento justo en los momentos más complejos, pues al volver a su entorno podrían reaparecer las condiciones que lo llevaron a cometer la conducta punible[vi]. Por eso, se dice que esta institución permite «verificar la capacidad de autocontrol del sujeto»[vii], una vez permanezca en libertad, lo que, por cierto, le permitiría su acceso a ciertas actividades laborales, formativas o terapéuticas que no se brindarían fácilmente durante su vida en reclusión.

Tanto para la doctrina[viii], como para la Corte Constitucional[ix], la libertad condicional tiene un significado moral y social. Es un estímulo orientado a que el condenado dé muestras de readaptación y, además, motiva a otros a seguir su ejemplo. En últimas, es un mecanismo de resocialización[x]. El mismo tribunal agrega que la cooperación del condenado es indicativa, a partir de su buena conducta, de esa voluntad de resocialización. Por eso, la libertad condicional cumple con los requisitos de prevención especial, cuando el condenado da muestras favorables de reinserción social[xi].

Se suele discutir su naturaleza. Por una parte[xii], se afirma que se trata de una modalidad o forma de cumplimiento de la pena, en tanto que el condenado, a pesar de recuperar su libertad, sigue sometido a obligaciones impuestas por el Estado, entre ellas, ciertas reglas de conducta. Por tanto, su libertad se encuentra, aunque en menor medida, limitada y no la habría recuperado aún[xiii]. De otro lado, se dice que la libertad condicional es solo un lapso de suspensión de la ejecución de la pena, aunque sujeto a ciertas condiciones que, de ser satisfechas, pueden dar lugar al cumplimiento de la pena[xiv]. En Colombia, por su ubicación sistemática y el capítulo en el que está ubicado, aún se discute si es realmente un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad[xv].

En todo caso, se han reconocido algunas características a la libertad condicional[xvi], entre ellas, que:

i. Es condicional, pues está sometida a determinadas obligaciones.

ii. Es personal[xvii].

iii. Valorativa.

iv. Limita los efectos de la cosa juzgada.

v. Conduce a la extinción anormal de la pena

vi. Modifica el plazo prescriptivo

vii. Es irrelevante frente a la pena impuesta.

Finalmente, es importante tener en cuenta que la libertad condicional es un camino que facilita la reintegración del condenado a la sociedad, una vez cumplidas ciertas obligaciones y, en ese sentido, el Estado honra los compromisos internacionales asumidos[xviii].

3. Requisitos para acceder a la libertad condicional

En este modelo de gradualidad, orientado a la reinserción en la sociedad del condenado, existen varias exigencias para que la libertad condicional sea concedida.

a. Requisitos objetivos

Aunque el Código Penal presenta un orden distinto, en realidad el juez debería analizar que:

i. El condenado haya cumplido con las tres quintas partes de la pena.

ii. La persona no haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

iii. La conducta no esté prohibida en norma especial.

Además, a diferencia de legislaciones anteriores, donde se demandaba el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena impuesta, hoy solo se precisa de las tres quintas. Esto quiere decir que la unidad de tiempo impuesto en la sentencia se divide entre cinco y, su resultado, se multiplica por tres. Ese valor debe ser equivalente al tiempo que el condenado ha estado en reclusión, dentro del cual se debe tener en cuenta lo que haya redimido por trabajo, estudio o enseñanza, en los términos del artículo 472 del Código de Procedimiento Penal. Para efectos de determinar estos plazos, la fórmula más sencilla consiste en contabilizar todos los días y dividir por treinta, así todo el tiempo es tenido en cuenta, independientemente de la irregularidad de los meses y, al final, es más favorable para el condenado[xix].

Por otra parte, a diferencia de la suspensión de la ejecución de la pena, no hay posibilidad de conceder la libertad condicional a persona condenada por delito doloso dentro de los cinco años anteriores. Así, no hay lugar a ejercicios valorativos adicionales, salvo los beneficios por colaboración eficaz.

Tales mecanismos de contribución a la justicia pueden darse en dos escenarios. Antes de la sentencia, o con posterioridad a ella. En la primera hipótesis, la fórmula más conocida es la del principio de oportunidad[xx]. Pero no es la única manera de hacerlo, pues la colaboración puede prestarse dentro del marco de un preacuerdo o cuando se usan, para una misma persona, las dos figuras[xxi]. También puede ocurrir que la contribución al esclarecimiento del hecho se produzca después de la sentencia, opción que, aunque no está detallada en la Ley 906 de 2004, nada impide su aplicación, por razones de favorabilidad e igualdad[xxii], con la regulación de la Ley 600 de 2000[xxiii].

Entre tanto, si no hay ninguna colaboración con la justicia y la persona cuenta con un antecedente dentro de los cinco años anteriores, no es posible acceder a la libertad condicional. En todo caso, es discutible admitir la valoración de condenas ya extintas[xxiv] para negar el subrogado.

Incluso, no de forma pacífica, se ha afirmado[xxv] que no se aplica la lista de prohibiciones del inciso 2 del artículo 68 A, conforme la interpretación que mejor reconoce el derecho a la libertad, del parágrafo primero de esa misma norma. Pero, en todo caso, se mantienen algunas de las exclusiones específicas mencionadas al analizar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya mencionadas. Por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, sobre delitos de terrorismo, secuestro y extorsión, nuevamente, salvo colaboración eficaz. Igualmente, el artículo 199 de la Ley 1098; sin embargo, en este caso, si el condenado, al momento del hecho, no supo la edad de la víctima, se puede obviar dicha restricción[xxvi], como si fuese un error de prohibición

b. Requisitos valorativos

También denominados criterios subjetivos deben, en todos los casos, ser analizados por el juez al momento de determinar la viabilidad de la libertad condicional:

i. Valoración de la conducta punible

ii. Desempeño y comportamiento de la vida en reclusión

iii. Arraigo familiar y social

Uno de los temas más discutidos ha sido el de la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas para acceder a la libertad condicional. En el Código Penal de 1980 se buscaban fundamentos para evaluar la «readaptación social» en los «antecedentes de todo orden». En su tiempo, esto fue catalogado, con razón, como «peligrosista»[xxvii].

También, por aquella época, la Corte Suprema de Justicia sostenía que «la readaptación social no se restringe a que el delincuente sea un interno disciplinado, porque al igual, al salir a la calle puede en forma inmediata volver a delinquir, sino a que todos los elementos le den la convicción al juez de que al hacerlo se va a integrar a la sociedad»[xxviii]. Luego, afirmó que:

> «Se deriva con absoluta claridad la insuficiencia para reconocer la prerrogativa de la concurrencia del buen comportamiento carcelario, la dedicación al trabajo, estudio o enseñanza y la ausencia de antecedentes judiciales, dado que junto a estos factores debe valorarse la personalidad y antecedentes de todo orden, cuyo juicio positivo fundará el pronóstico de aproximación a la readaptación social (…) axiología que será cumplida mediante un proceso de verificación de las peculiaridades de la forma de ejecución de la conducta delictual, que siendo el producto del comportamiento humano es fiel reflejo de la personalidad del autor, como de su forma de ser y de actuar; y de los antecedentes individuales, sociales y familiares que constituyen todo orden»[xxix].

En el Código Penal de 2000 aparece la fórmula «previa valoración de la *gravedad* conducta punible», lo que se repite con la reforma de la Ley 890 de 2004. La Corte Constitucional[xxx] analizó la expresión destacada en el entendido que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento.

Posteriormente, la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal y determinó que el juez, «previa valoración de la conducta punible», podrá conceder la libertad condicional, y eliminó la expresión «gravedad». Por ello, la Corte Constitucional[xxxi] indicó que el análisis de la conducta punible hecha por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

> «i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.
>
> En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;
>
> ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad,

> según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.
>
> Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.
>
> Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo»[xxxii].

Luego de una mejor comprensión, la Corte Suprema de Justicia, en decisión CSJ AP2977, 12 jul. 2022, rad. 61471, estableció que la valoración preliminar del injusto no podía dirigirse a la responsabilidad penal del postulante (ya resuelta por el juez de conocimiento), sino, más bien, *«desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta».* En palabras de ese alto Tribunal:

> «La finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.»

Igualmente, en decisiones CSJ AP3348, 27 jul. 2022, rad. 61616[xxxiii]; CSJ AP5608, 30 nov. 2022, rad. 62520[xxxiv] y CSJ AP3556, 4 jun. 2025, rad. 68935[xxxv], por ejemplo, se señaló que la simple gravedad de la conducta no era suficiente para decidir sobre el subrogado, sino que, más bien, se trata de realizar un análisis del injusto -en su totalidad, teniendo en cuenta las valoraciones favorables y desfavorables- y su relación con el proceso de resocialización del postulante.

De esta forma, si solo se tratase de establecer «la gravedad» del delito, nunca sería otorgada la libertad condicional, puesto que se diría que, siempre, debería cumplirse con la totalidad de la pena prevista por el legislador para el injusto objeto de condena.

Entonces el legislador pretendía, con la introducción del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014[xxxvi], precisamente, exaltar la importancia del proceso de resocialización, pues es objetivo de la libertad condicional excusar al individuo de cumplir con toda la condena y permitirle, por un tiempo, permanecer en periodo de prueba, cuando de los elementos con los que se cuenten pueda afirmarse que *ya no* existe necesidad de la ejecución de la sanción penal de forma completa[xxxvii].

Ahora bien, frente al desempeño y comportamiento de la vida en reclusión, se parte de un modelo conductivista que busca una reorientación de la interacción del condenado con sus congéneres y la verificación del cumplimiento y sometimiento a mínimas reglas de conducta. Por ello, como bien dice Sandoval Huertas, «la concesión de la libertad condicional al comportamiento observado en la institución penitenciaria, viene a constituir nítido reconocimiento de que oficialmente interesa más, incluso en el ámbito normativo, el sometimiento del condenado al control disciplinario autoritario que su supuesta resocialización»[xxxviii]. A esta conclusión llega a partir de varios estudios que determinan que lo que se trata es un disciplinamiento del privado de la libertad.

De ahí que proponga, con fundamento en la experiencia de varios países europeos, un modelo escalonado, donde se concedería la libertad condicional, previa valoración de un juicio de resocialización en cierto tiempo. Pero, también se podría acceder a tal posibilidad, sin valorar tal ejercicio de su comportamiento en reclusión, cuando haya superado un porcentaje superior del cumplimiento de la sanción impuesta.

En el caso colombiano, según la Resolución 010383 de 2022, expedida por el INPEC, existe un Plan de Acción y Sistema de Oportunidades, el cual consiste en plantear pasos consecutivos (cada vez menos restrictivos para la libertad) y lograr un proceso de resocialización progresivo.

De esta forma, hay una etapa inicial, una intermedia y una final. La primera está dirigida «a las personas privadas de la libertad que inician su proceso de tratamiento penitenciario y requieren mayores condiciones de seguridad». La segunda, que coincide con la fase media, se caracteriza por afianzar y fortalecer hábitos y competencias psicosociales, por lo que es aplicable a la población «que han demostrado avance y cumplimiento de los objetivos de tratamiento.».

La fase final, que, *generalmente*, coincide con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, corresponde a la de confianza[xxxix]. Sin que esto implique que la ubicación en esa fase sea un presupuesto para acceder a la libertad condicional, dado que no es un mandato legal.

Por eso, en la actualidad, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal exige que se acompañe la resolución favorable del consejo de disciplina o, en su defecto, del respectivo director del establecimiento carcelario. Además, la cartilla biográfica donde deben aparecer los registros de falta disciplinarias al interior del lugar de reclusión o la evaluación de la conducta intramural. El comportamiento bueno o ejemplar es importante en un pronóstico positivo. Pero hay que recordar que el juez no es un notario[xl]. Podría serle insuficiente lo dicho por las autoridades carcelarias frente al comportamiento para entender colmado este requisito[xli]. Sin embargo, el juez no tiene herramientas distintas para valorar tal comportamiento. Tendría que ser un caso excepcional donde, a pesar de la calificación favorable, existan, por ejemplo, comprobadas amenazas a víctimas o testigos desde el lugar de privación de libertad.

El Código Penal, por cierto, exige que tal comportamiento permita «suponer fundadamente» que no existen necesidades punitivas. Lamentablemente, no hay mayor desarrollo jurisprudencial o doctrinario sobre a qué se refiere dicho estándar de prueba. Pero, como decía Sandoval Huertas, no es necesario contar con una «convicción plena»[xlii]. Podrían tratarse de unos simples motivos fundados, un estándar de «posibilidad», con algún soporte probatorio para llegar a tal conclusión, los que son entendidos por Velásquez han de referirse a las necesidades de prevención especial positiva[xliii]. En todo caso, no parece razonable basar estas exigencias en condenas que ya fueron declaradas extintas[xliv].

Finalmente, en relación con el arraigo familiar y social, por la redacción de la norma daría a entender que es un deber de acreditación en cabeza del procesado. Sin embargo, un entendimiento que beneficie el principio pro libertad, debería permitir al juez hacer la valoración con los elementos a disposición, sin perjuicio de los que sean aportados por el propio condenado. En consecuencia, es posible analizar, tanto los incorporados durante el juicio oral, como aquellos presentados en la audiencia de individualización de la pena y los que sean allegados de oficio, por la defensa o por el Ministerio Público[xlv] durante la ejecución de la sanción. Basta que se hallen en la actuación[xlvi].

Ahora, sobre lo que significa arraigar, la jurisprudencia ha dicho que es «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes» [xlvii].

Morris, por ejemplo, propone tres factores a valorar (aunque de forma exclusiva) al conceder la libertad condicional: «la existencia de una familia u otro grupo social de respaldo al que pueda incorporarse al ser liberado; la existencia de un empleo que le signifique un respaldo razonable; y el proceso y la duración del envejecimiento mismo»[xlviii].

Se considera, entonces, que la actitud de comparecencia al proceso antes de la privación de la libertad, la existencia de redes de apoyo o de lazos fuertes con la comunidad, por razón del trabajo, del estudio de los miembros de la familia que dependan económica o afectivamente del condenado, entre otros, serán insumos valiosos para decidir prudentemente sobre la concesión de la libertad condicional.

Es importante analizar la situación de los habitantes de la calle o de las personas migrantes, para no generar condiciones de trato discriminatorio. Es preferible que, en dichas hipótesis, el juez realice enfoques diferenciados[xlix] y, en cambio, pueda ser más exigente con las obligaciones (art. 65 del Código Penal) y su entendimiento por parte del beneficiario, en lugar de negar, sin más, la posibilidad de acceder a la libertad.

c. Requisitos de ejecución

i. El compromiso de cumplir ciertas obligaciones y la constitución de una caución

ii. Reparación a la víctima o el aseguramiento de su indemnización

iii. Definir el periodo de prueba

En cuanto a los compromisos que se adquieren al obtener el beneficio de la libertad condicional y la constitución de una caución, eso será tema de análisis cuando se examine el artículo 65 del Código Penal.

Por lo pronto, frente a la reparación a la víctima o el aseguramiento de la indemnización, es una obligación incluida en el Código Penal de 2000 y reiterada con la reforma de la Ley 890 de 2005. Sin embargo, la Corte Constitucional, en la sentencia C-823/05, declaró exequible dicha exigencia, en el entendido que, en caso de demostrarse la insolvencia actual del condenado, el no pago de la reparación a la víctima no impediría la concesión excepcional de la libertad condicional, previa contradicción del ministerio público y de la víctima.

Luego, la Ley 1709 de 2014 mantuvo la exigencia de pago o garantía de indemnización «salvo que se demuestre insolvencia del condenado». La voz pasiva, como estructura gramatical, no determina quién debe llevar el deber de acreditación de la insolvencia. Lo usual es que lo haga la defensa, pero nada impide que pueda verificarlo el juez de ejecución de penas[l], dadas las facultades oficiosas con las que cuenta. Al analizar los artículos 65 y 66 del Código Penal volveremos sobre este tema.

Ahora bien, la norma analizada también habilita que se acceda a la libertad condicional si se asegura el pago de perjuicios. Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando hay bienes afectados con fines de reparación[li], se constituye una póliza o un título judicial para tal fin.

Es importante precisar que el pago de la multa, contrario a lo dicho por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, ya no es requisito para acceder a la libertad condicional, conforme lo previsto por el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1709 de 2014, norma posterior que derogó tácitamente tal exigencia[lii].

De otra parte, el periodo de prueba deberá ser definido por el juez que, en principio, es el que falte para el cumplimiento total de la pena. En todo caso, no podrá ser inferior a tres años, en cuya situación, podrá ser ampliado por un plazo igual, si así lo considera necesario. Es decir, el juez tiene la facultad de mantenerlo en el periodo mínimo inicial.

Solo restaría precisar que la libertad condicional se puede conceder de manera provisional, es decir, cuando una persona cumpla en detención preventiva las tres quintas partes de la hipotética pena a imponer.

[i] JESCHECK, Hans-Heinrich. Tratado de derecho penal, parte general. Tomo II. Madrid: Editorial Bosch, 1981. p. 1166.
[ii] CANCINO ANTONIO, José. Obras completas. Tomo IV. Bogotá: Editorial Jurídica Ibáñez, 1999. p. 289. Los aspectos básicos del *parole* pueden verse en BERMAN Paul y BERMAN Sara, The Criminal Law Handbook, 11ª edición, Nolo, 2009, p. 606. Con más detalle en District of Columbia Criminal Law and Procedure Annotated, Lexis Nexis, Washington, 2010, p. 868. En Inglaterra se denomina *Release on Licence*, y sus requisitos pueden verse en RIHARDSON PJ (ed.), Archbold 2014,Sweet & Maxwell, Thomson Reuters, 2014, p. 763.
[iii] REYES ECHANDÍA, Alfonso. La punibilidad. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1978. P. 331
[iv] RODRÍGUEZ MARAGUIÑOS, Faustino Gudín y NISTAL BURÓN, Javier. La historia de las penas. De Hammurabi a la cárcel electrónica. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015. p. 102.
[v] PÉREZ, Luis Carlos. Derecho penal. Tomo II. 2.ª ed. Bogotá: Editorial Temis, 1989. p. 294.
[vi] CANCINO ANTONIO, José. Ob. cit., p. 287.
[vii] RUMBO BONFIL, Cristina. El juez de ejecución en la protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Bogotá: Editorial Ibáñez, 2020. p. 137.
[viii] REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho penal, parte general. Bogotá: Editorial Temis, 1994. p. 297.
[ix] Corte Constitucional, sentencia C-806/02 y T-019/17.
[x] Corte Constitucional, sentencia C-565/93.
[xi] FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos; NÚÑEZ PAZ, Miguel Ángel y RAMÍREZ BARBOSA, Paula Andrea. Derecho penal colombiano, parte general. Bogotá: Editorial Ibáñez, 2011. p. 644.
[xii] ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro. Derecho penal, parte general. Buenos Aires: Ediar, 2002. p. 957.
[xiii] En un sentido similar, puede verse a HUSAK, Douglas. Sobrecriminalización, los límites del derecho penal. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2013. p. 43.
[xiv] Una visión más amplia de ambas posturas puede verse en LASTRA, Agustín Pedro. «Libertad condicional». En: BORINSKY, Mariano Hernán (ed.). ¿Puedo ir preso? Buenos Aires: La Ley - Thomson Reuters, 2024. p. 181; y en ARCHILA VILLALOBOS, Juliana y HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Norberto. «Subrogados y hacinamiento carcelario». En: Misión Jurídica. Vol. 8 (nov. 2015). p. 199 y ss.
[xv] La discusión propuesta no es menor. Si el plazo concedido se considera una verdadera forma de pena, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones por el condenado, ese periodo debería ser considerado como parte descontada y no debería padecer todo el restante término de la sanción, si es que quedare alguno por redimir.
[xvi] POVEDA PERDOMO, Alberto; POVEDA RODRÍGUEZ, Alberto y POVEDA PERDOMO, Abelardo. Lecciones de derecho penal colombiano, parte general. Bogotá: Editorial Ibáñez, 2021. p. 436.
[xvii] Se afirma (Ibíd., p. 437) que este criterio está supeditado al cumplimiento de los requisitos. Pero el enfoque puede ser otro: no hay forma de transferir las responsabilidades. El análisis de su suficiencia se basa en la persona del condenado.
[xviii] Al respecto, se puede ver el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y, particularmente, la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, también conocidas como Reglas Mandela, donde se destaca la número 87.
[xix] Al respecto, GUZMÁN DÍAZ, Carlos Andrés. «Cálculo de la ejecución de la pena». En: Borinsky Mariano Hernán (ed.). ¿Puedo ir preso? Buenos Aires: La Ley - Thomson Reuters, 2024. p. 357 y ss.
[xx] GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo y GUZMÁN DÍAZ, Carlos Andrés. Instituciones procesales penales por consenso. Tomo II. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020. p. 216.
[xxi] Cuando una persona es acusada por tres delitos y decide colaborar con la justicia, puede concederse, respecto de uno o dos de ellos, un principio de oportunidad, y para los restantes comportamientos, preacordar. Sobre la proximidad de dichas figuras puede verse BEDOYA SIERRA, Luis Fernando, VANEGAS PEÑA, Claudia y GUZMÁN DÍAZ, Carlos Andrés, Principio de oportunidad, bases conceptuales para su aplicación. Bogotá Fiscalía General de la Nación / Departamento de Justicia de EEUU, 2010, p. 273.
[xxii] Como ya se ha hecho con otras figuras. Por ejemplo, con la indemnización integral de perjuicios que, hasta hace poco, no tenía referente normativo en el actual Código de Procedimiento Penal. Cfr. CSJ4757, 21 ago

2024, rad. 62268. Incluso, con la aplicación del artículo 365, num 2, de la Ley 600 de 2000 a la legislación vigente.

[xxiii] Al respecto, GUZMÁN DÍAZ Carlos Andrés, Revista del Tribunal Superior de Bogotá, num. 1, vol. 1, 2026, en imprenta.

[xxiv] Corte Constitucional, sentencia T-095/23.

[xxv] Así lo sostiene, por ejemplo, el documento Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano, del Ministerio de Justicia y del Derecho, Bogotá, 2014. Disponible en https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/PublicacionesMinJusticia/Cartilla%20Subrogados%20Penales.pdf, consultado en abril de 2026. Podría también apoyarse esta conclusión, aunque referida a la prisión domiciliaria, en la decisión CSJ SP1207, 1 feb 20217, rad. 45900.

[xxvi] CSJ SP3955, 8 sep 2021, rad. 59206.

[xxvii] VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Manual de derecho penal, parte general. 3.ª ed. Medellín: Comlibros, 2007. p. 746.

[xxviii] CSJ AP, 4 feb 1997.

[xxix] CSJ AP, 27 ene 1998

[xxx] Corte Constitucional, sentencia C-194/05.

[xxxi] Corte Constitucional, sentencia C-757/14.

[xxxii] CSJ STP15806, 19 nov 2019, rad. 107644.

[xxxiii] «Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006 (…). La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho. La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.»

[xxxiv] «Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.»

[xxxv] «Con el objetivo de establecer algunos parámetros que guíen esa valoración de la conducta punible en el ámbito de la ejecución de la pena, esta Sala ha señalado los elementos que se identifican con la finalidad perseguida. 37.- Entran en contacto, de un lado, elementos como la posición del sentenciado en la sociedad, la defraudación de la confianza por parte de la comunidad, la deliberada y consciente afectación de bienes jurídicos, el desmedro a la imagen de la administración pública y a la credibilidad que debe existir en el conglomerado social respecto de sus gobernantes (CSJ AP260-2021. Rad. 58799 y CSJ AP4975- 2024, rad. 67037). De otro lado, actos realizados por el procesado durante el desarrollo del trámite -manifestaciones de arrepentimiento y asunción de responsabilidad por los hechos cometidos, toma de conciencia de su falta,

reconocimiento del daño causado, ofrecimiento de actos de reparación, materiales y no materiales- o durante la ejecución de la pena, que permitan variar la situación inicial -excusas públicas por las conductas realizadas y reparación integral a todas las víctimas-. El juez deberá tener en cuenta todos estos aspectos para concluir si el concepto es positivo o no frente al proceso de resocialización (CSJ AP2977-2022, rad. 61471, CSJ AP3348-2022, rad. 61616 y CSJ AP4975- 2024, rad. 67037). (…) En suma, se trata de la construcción de un dialogo a efectos de establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir de la valoración de la conducta punible y el comportamiento carcelario del condenado».

[xxxvi] Sobre la motivación de cada una de las reformas que ha tenido esta legislación, en cuanto a este específico punto, puede verse a HERNÁNDEZ JIMÉNEZ Norberto y ROMERO ESPINOSA David Ricardo, «La valoración de la conducta punible y la libertad condicional», en GARCÍA ARBOLEDA Juan Felipe, et. al. (eds*.), La innovación en el derecho*. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2026, p. 133 y s.s.

[xxxvii] En el mismo sentido, Tribunal Superior de Buga, 19 sept 2025, rad. 11001-60-00-717-2011-00132-01 (AC-754-25), acta 685.

[xxxviii] SANDOVAL HUERTAS, Emiro. Penología, parte general y especial. Bogotá: Ediciones Gustavo Ibáñez, 1998. p. 384.

[xxxix] CSJ STP, 12 nov 2017, rad. 94622.

[xl] Aunque la Corte Suprema, sobre este tema, no ha tenido una visión uniforme. Por ejemplo, en CSJ AP; 22 ene 2003, rad. 17703, sostuvo que el juez «no puede valorar el acierto de los fundamentos de la resolución» del consejo de disciplina. En cambio, en CSJ AP, 2 jun 2004, rad. 22365, expuso que «el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda 'apartarse' del criterio del INPEC».

[xli] POVEDA, Alberto; POVEDA, Alberto y POVEDA, Abelardo. Ob. cit., p. 443.

[xlii] SANDOVAL HUERTAS, Emiro. Ob. cit., p. 382.

[xliii] VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Ob. cit., p. 616.

[xliv] Corte Constitucional, sentencia T-095/23.

[xlv] Al respecto, GUZMÁN DÍAZ Carlos Andrés, Ministerio Público y sistema acusatorio, Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Bogotá, 2024, p. 82.

[xlvi] CSJ SP4134, 25 sep 2019, rad. 52898.

[xlvii] CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

[xlviii] MORRIS, Norval, citado por SANDOVAL HUERTAS, Emiro. Ob. cit., p. 385.

[xlix] Por ejemplo, debería atender lo previsto en el artículo 2, literal d, de la Ley 1641 de 2013, en el que define el lugar de residencia de los habitantes de la calle.

[l] CSJ STP6578, 19 may 2016, rad. 85888.

[li] GUZMÁN DÍAZ, Carlos Andrés, «Distinción funcional entre la extinción de dominio y la disposición de bienes en el proceso penal», en Buitrago De La Torre Marco Antonio y Vásquez Betancur Santiago, La extinción de domino en Colombia y su impacto en América Latina. Editorial Tirant Lo Blanch, Bogotá, 2026, p. 364.

[lii] No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el pago de la multa ofrece una valoración positiva sobre la posibilidad de conceder la libertad condicional, en especial, cuando el condenado cuenta, al momento del análisis, con capacidad de pago. Al respecto, CSJ AP5608, 30 nov 2022, rad. 62520.